AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2091/2005.
QUEJOSA: ********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: VERÓNICA NAVA RAMÍREZ.

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veinticuatro de febrero del año dos mil seis.**

V I S T O S; Y,
R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el nueve de junio del año dos mil cinco ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha uno de abril del año dos mil cinco, dentro del expediente del juicio fiscal **********.

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

SEGUNDO. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de dos de septiembre del año dos mil cinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por turno correspondió conocer de la demanda de amparo directo, a través de su Presidente, la admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número de expediente **D. A. **********. Previo el trámite legal correspondiente, en sesión de once de noviembre del año señalado, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional a la quejosa, de acuerdo con el siguiente punto resolutivo:

> ***"ÚNICO. La Justicia de la Unión no AMPARA ni PROTEGE a **********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la resolución dictada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisada en el resultando primero de este fallo."***

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre del año dos mil cinco ante el Segundo Tribunal

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos relativos a este Alto Tribunal para que decidiera lo que en derecho corresponda.

QUINTO. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de nueve de diciembre del año dos mil cinco, determinó que el Pleno de este Alto Tribunal no es legalmente competente para conocer del citado recurso, por lo que ordenó y remitió en recurso de revisión a la Segunda Sala para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Mediante proveído de catorce de diciembre del año dos mil cinco, el Presidente de la Segunda Sala del Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de mérito, ordenó formar y registrar el toca de revisión con el número **2091/2005**; asimismo, en el propio acuerdo ordenó notificar al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su interés conviniera.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló pedimento V/08/2006, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Por acuerdo de diecisiete de enero del año dos mil seis, la Presidenta de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó turnar el presente asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto primero, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el que se planteó la posible interpretación de los artículos 73, fracción VII, 124, entre otros, de la Constitución Federal, en donde no cabe el pronunciamiento de fondo sobre esos aspectos y, por tanto, no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, porque de las constancias de autos se advierte que el fallo recurrido se notificó a la quejosa el dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, por lo que esa notificación surtió efectos el veintiuno de noviembre siguiente, y la temporalidad de diez días trascurrió del veintidós de noviembre al cinco de diciembre del mismo año, descontándose el diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de noviembre y tres y cuatro de diciembre del año dos

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

mil cinco, por ser sábados y domingos inhábiles, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de tal forma que si el escrito relativo se presentó el veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, es patente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. El promovente tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión, habida cuenta que su calidad de representante legal de la empresa quejosa fue reconocida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el acuerdo admisorio de la demanda de garantías del dos de septiembre del año dos mil cinco.

CUARTO. Es improcedente el recurso de revisión a que este toca se refiere, porque el aspecto de constitucionalidad expuesto no reviste el carácter de importante y trascendente, si se toma en cuenta que son inoperantes los agravios que la recurrente plantea sobre el particular.

Se asevera que la inoperancia de los agravios conlleva a la improcedencia del recurso de revisión, porque este Alto Tribunal al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, 86, 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha precisado cuáles son los requisitos básicos que condicionan su procedencia contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 64/2001, página 315).

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se evidencia que es indispensable que concurran requisitos mínimos, para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

1. La presentación oportuna del recurso.

2. La exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

Colegiado de Circuito, o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

3. El problema de constitucionalidad (por interpretación en forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente) debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con las bases previstas en acuerdos generales emitidos por este Alto Tribunal.

Además, se destaca en la citada jurisprudencia que por regla general no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando precisamente exista jurisprudencia que defina el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de garantías, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; por ende, se considera que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

Con tal objetivo, conviene puntualizar, en primer término, que la quejosa recurrente manifiesta en vía de agravios, en síntesis, lo siguiente:

1. En la demanda de garantías se planteó la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en contravención a la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, lo que a su vez genera la potencial

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

inconstitucionalidad de una ley local, como es el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal; lo que impone la interpretación directa del artículo 16 constitucional, respecto del requisito de fundamentación, ante la adhesión del Gobierno Local al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con lo cual el Gobierno de esa ciudad tiene derecho a percibir participaciones de ingresos tributarios federales, conforme a la jurisprudencia de rubro: ***"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL."***

2. En la sentencia recurrida se omitió decidir acerca de las cuestiones verdaderamente planteadas, en violación con los principios de congruencia y exhaustividad; por lo cual, la recurrente pide que este Alto Tribunal emita el criterio que debe prevalecer en la interpretación constitucional del caso, pues los conceptos de violación de legalidad y de inconstitucionalidad se encuentran vinculados indisolublemente, sin que hayan sido atendidos en el juicio natural y en la sentencia recurrida, pues el Tribunal Colegiado eludió tales planteamientos y en forma dogmática los declaró inoperantes, sin advertir que se adujo la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que permite la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones locales, como es la disposición local precisada, frente a los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que conlleva presupuestos de ilegalidad, vinculados con la interpretación de aspectos de constitucionalidad; por lo que el caso ameritaba la

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

interpretación directa de los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 124 y 133, de la Constitución Federal, sin que así se haya hecho en la sentencia recurrida.

3. Los argumentos vertidos en los conceptos de violación refieren un problema de constitucionalidad y no guardan relación con las apreciaciones y tesis expresadas en el fallo sujeto a revisión, en el cual, el Tribunal se negó a adoptar e interpretar los presupuestos mencionados y la jurisprudencia citada; con tales argumentos se pretendía que se estableciera el criterio de mérito a los efectos disciplinarios que acotara el modo de actuar en la potestad impositiva de los Gobiernos Locales adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyas consecuencias afectan al Patrimonio de la Federación, a las entidades participantes y a los contribuyentes que deben cubrir dos o más tributos sobre la misma fuente de ingresos, pues aun cuando ya sean objeto de imposición fiscal federal, se adopta la misma hipótesis de causación para establecer impuestos locales, como ocurre con los arrendadores de bienes inmuebles en el Distrito Federal, quienes pagan dos tributos sobre el importe de los ingresos que obtienen de la prestación del servicio de arrendamiento inmobiliario.

4. El Tribunal Colegiado afirma que no existe doble tributación, pero no lo hace frente a la jurisprudencia citada, ni analiza las disposiciones constitucionales y secundarias invocadas, respecto al sistema nacional de coordinación fiscal, ni explica por qué omite tomar en consideración aquella

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

jurisprudencia, que establece la obligación de no crear tributos o impuestos locales que se refieran a los hechos o actos jurídicos, sobre los cuales la federación ha establecido un impuesto. Conforme a dicha jurisprudencia, la renuncia del órgano legislativo local, al imponer contribuciones que concurran con los impuestos federales, conlleva a la desincorporación temporal de la potestad relativa de su ámbito competencial, por lo que si el órgano local crea contribuciones de tal especie, éstas carecen de fundamentación conforme al artículo 16 constitucional, al ser emitidas por autoridad incompetente.

Al no haberse pronunciado sobre la jurisprudencia invocada por el quejoso, el Tribunal anuló el contenido de los conceptos de violación y privó de defensa a la quejosa, ya que asumió en forma dogmática que no existe doble tributación, para lo cual, en lugar de acudir al contenido del criterio jurisprudencial citado, aplicable al caso, citó por analogía otros criterios, en los que no existe interpretación sobre la constitucionalidad del sistema nacional de coordinación fiscal. El recurrente afirma, que el Tribunal se negó a considerar los antecedentes del caso y la causa de pedir de la quejosa, surgida de lo dispuesto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo cual permitió que la Sala responsable desatendiera los primeros cuatro conceptos de impugnación, en violación a los artículos 237 y 263 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 192 de la Ley de Amparo. Al igual que la responsable, afirma la recurrente, que el Colegiado la despojó de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de audiencia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

5. El órgano colegiado eludió analizar, primero, los preceptos constitucionales de los que deriva la Ley de Coordinación Fiscal, que procura evitar la concurrencia impositiva y la doble o múltiple imposición fiscal; enseguida, omitió también estudiar la violación a los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, Apartado C), Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo, 124 y 133 de la Carta Magna, así como analizar las diversas disposiciones legales relacionadas con la controversia, como son las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, frente al texto de la fracción II del artículo 149 del Código Financiero Local; todo ello, en aplicación de la jurisprudencia citada por la quejosa.

6. Ante las cuestiones de legalidad expresadas en la demanda de amparo, vinculadas con aspectos de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado debió atender a los principios de exhaustividad y congruencia, exigidos en los artículos 237 y 263 del Código Fiscal de la Federación, 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo, aplicando los diversos criterios relacionados con la obligación que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene, de aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

7. La decisión injustificada del Tribunal Colegiado, de no aplicar la jurisprudencia multicitada, en que la quejosa apoyó sus conceptos de violación, es contraria a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional y a los fines perseguidos con la creación del sistema nacional de coordinación fiscal. En el fallo recurrido no

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

hay pronunciamiento sobre las características de este sistema y los efectos de su adhesión por los gobiernos locales, con lo cual el A quo eludió los conceptos de violación y decidió *a priori*, que no existe doble tributación, en contravención a la jurisprudencia invocada por la quejosa.

8. El Colegiado se limitó a analizar el precepto 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, con lo cual eludió los demás argumentos encaminados a demostrar la violación al sistema nacional de que se trata, en cuanto a sus alcances y al propósito de evitar la doble o múltiple imposición fiscal, a la luz de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal y frente a los preceptos constitucionales que dan sustento a dicho sistema, así como a diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

9. El órgano Colegiado omitió atender que se atribuyó al Gobierno del Distrito Federal y a su órgano legislativo, la violación al sistema nacional de coordinación fiscal, lo que podía hacerse en cualquier tiempo y en forma directa frente a la entidad infractora, a la cual se le deben aplicar las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

10. Nadie cuestionó los elementos de tributación, por lo que éstos no requerían de análisis alguno, pues la quejosa sólo hizo hincapié en la coincidencia de gravar los ingresos provenientes del arrendamiento inmobiliario, ajeno al objeto que persigue el impuesto predial, al tenor del artículo 115, fracción IV, de la

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

Constitución Federal, con el texto de la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, por lo que, frente al sistema nacional de coordinación fiscal, el Gobierno del Distrito Federal incumplió el requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional, al adoptar hipótesis de causación que coinciden con hechos gravados en las leyes federales del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

11. El Tribunal Colegiado omitió transcribir el texto integro de la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, conforme al cual, cuando los ingresos por arrendamiento son mayores al valor de la masa inmobiliaria, el impuesto predial se reduce a gravar el importe de tales ingresos, que ya son objeto de tributo a través del impuesto sobre la renta; además que la prestación del servicio de arrendamiento, por su destino habitacional o comercial, está regulada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por tanto, la recurrente afirma, hay doble tributación a dichos ingresos o contraprestaciones.

12. Los artículos 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 124 y 133, en relación con el diverso 115, todos de la Carta Magna, contienen la separación de facultades, por exclusión, para evitar la doble o múltiple tributación, pues al respecto establecen la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para imponer los tributos necesarios para sufragar el gasto público, entre ellos el impuesto especial a la fuente de riqueza por contraprestaciones, a través de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las actividades de prestación de servicios, entre ellas el otorgamiento del uso de los bienes inmuebles en arrendamiento, a través de la

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin que pueda desconocerse la facultad que el legislador federal ya ejerció y que le es excluyente al congreso local, en términos de los artículos 124 y 133 constitucionales. Además, el artículo 115 constitucional señala las bases de tributación en propiedad inmobiliaria, otorgadas a las entidades, sólo respecto del valor que alcance la propiedad, que es el objeto del tributo, mas no respecto de su destino, uso o aprovechamiento, mucho menos en cuanto a la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce de los inmuebles, ya que éstos son base de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no pueden ser base de una contribución local, como lo es el impuesto predial.

13. Los artículos 115 y 124 constitucionales sólo pueden ser congruentes entre sí, en la medida que los gobiernos locales graven la propiedad inmobiliaria en cuanto a su valor comercial, sin incluir la actividad, uso o aprovechamiento, ni los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, pues ya hay impuestos federales sobre tales ingresos. El artículo 148 del Código Financiero Local establece como objeto del tributo, la propiedad y dominio de los bienes inmuebles, respecto de su valor intrínseco, que debe corresponder al precio que el bien tiene en el comercio, sin que puedan tomarse en cuenta los ingresos que el propietario obtenga por el arrendamiento de dicho bien, porque son la contraprestación que el arrendador y el arrendatario pactan, conforme a las reglas comerciales de oferta y demanda, sin que reflejen el valor comercial del inmueble.

14. La reforma constitucional al artículo 115, fracción IV,

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

tercer párrafo, de la Constitución Federal, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, procuró que paulatinamente los gobiernos locales determinaran el valor real de los inmuebles, para que en dos mil dos, la propiedad inmobiliaria fuera gravada según su valor real, comercial o de mercado, mas no en relación con la prestación de servicios, como se hace en la fracción II del precepto 149 citado. En dicha reforma se facultó a los ayuntamientos a proponer, en el ámbito de su competencia, "las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones" que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como únicos elementos base de tributación; además, en el artículo quinto transitorio de esa reforma se precisó la forma en que, para el año dos mil dos, debía cristalizarse la participación de los municipios en la determinación de las bases para establecer el valor comercial de los inmuebles, para las contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria. Situaciones que el Tribunal Colegiado omitió atender y, en contra de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, ignoró el contenido de la jurisprudencia relativa a los efectos de la coordinación fiscal, en que la quejosa apoyó sus argumentos.

15. No es óbice para estimar que se violó el sistema nacional de coordinación fiscal –afirma la quejosa- lo relativo a los objetos de imposición de cada tributo, pues lo que interesa es que no se adopten las mismas hipótesis de causación, sobre lo cual, la sentencia recurrida no se pronunció, en contra del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional. Adicionalmente, la recurrente pide que se tome en cuenta la jurisprudencia que define el alcance de la adhesión al sistema

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

nacional de coordinación fiscal, pues el Tribunal Colegiado perdió de vista que el análisis de doble tributación debe referirse a los hechos sobre los que recaen las cargas fiscales, cuando la Federación ya ha establecido un tributo federal, que a su vez participa en los compromisos adquiridos en el sistema mencionado. La recurrente sostiene que el Colegiado resuelve contra el sentido de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, pues no expone por qué si persigue fines económicos distintos, el impuesto predial debe determinarse con relación al importe de los ingresos de los arrendadores de bienes inmuebles, gravados por una ley federal.

16. Es falso que no exista identidad en la fuente impositiva del impuesto predial y del impuesto sobre la renta, pues la resolutora no las analiza, ni compara el texto íntegro de la disposición local cuestionada frente a las disposiciones federales relativas, por lo que es erróneo que, a partir de los objetos que persiguen los tres diversos tributos, se concluya que no hay identidad en las hipótesis de causación. El ingreso por rentas, que la fracción II del artículo 149 del código financiero local toma en cuenta, no corresponde al valor que puede tener un inmueble, ni tales ingresos pueden revelar el valor comercial, por lo que la comparación del valor real con los ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles es violatoria del sistema nacional de coordinación fiscal.

17. No obstante la naturaleza que gravan los impuestos, predial, renta e IVA, el hecho generador del predial únicamente corresponde a la propiedad inmobiliaria, según el valor que la

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

conforma, mas no el aprovechamiento que de ella se haga; sin que el ingreso por renta sea indicador para determinar el pago del impuesto, pues no incide en el valor del inmueble y se encuentra reservado a las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, que emanan del artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal. Al no entenderlo así la autoridad demandada, dice la recurrente, su resolución carece de eficacia, para declarar que el artículo 149, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal cumple las disposiciones del sistema nacional de coordinación fiscal. La propia peticionaria de garantías sostiene, que la autoridad demandada eludió analizar si existe doble tributación sobre los ingresos provenientes de arrendamiento, siendo que los ingresos de cualquier especie son gravados por la Federación y no pueden ser objeto de tributo local, de lo cual la autoridad administrativa debió ocuparse y emitir resolución apegada a derecho, en aplicación de la jurisprudencia multicitada, relativa a los efectos de la adhesión al sistema de coordinación fiscal.

18. La jurisprudencia en que la quejosa basó su acción no limita el objeto de tributo, sino la hipótesis de causación, en acatamiento al sistema nacional de mérito, el cual fue violado por el Gobierno del Distrito Federal y su órgano legislativo, al adoptar elementos de causación gravados por la federación.

19. El artículo 149, fracción II, del Código Financiero Local no aclara que los ingresos por arrendamiento sean una mera referencia o parámetro, como lo pretende sostener la demandada en su resolución. Al tratarse de una base sobre la que recae el

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

pago del impuesto predial, afirma la recurrente, se evidencia el error de apreciación en que incurrió la autoridad demandada, lo que ocasionó que no advirtiera la doble tributación aducida.

Con tal decisión, sostiene la inconforme, se tolera que el Gobierno del Distrito Federal obtenga dos veces ingresos tributarios sobre la misma hipótesis de causación, sin que el Colegiado atendiera a los principios que rigen los límites de las facultades impositivas de los gobiernos locales adheridos al sistema de coordinación; por lo cual, el fallo recurrido carece de fundamentación y es ajeno a la causa de pedir, en la que sí se demostró la doble imposición fiscal a los ingresos de los arrendadores, en transgresión a los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de la jurisprudencia multicitada.

20. Aunque el impuesto predial tuviera la intención de adoptar los ingresos por arrendamiento como indicador del valor del inmueble, al incluir esa hipótesis de causación se incurrió en doble carga fiscal a los ingresos de la quejosa, mediante disposiciones que carecen de fundamento, en términos del artículo 16 constitucional, sin que se esté en el caso en que, conforme a lo establecido por este Alto Tribunal, la existencia de leyes fiscales que establezcan doble gravamen sean constitucionales, cuando correspondan al mismo nivel de gobierno. Además, los ingresos percibidos por arrendar inmuebles han sido motivo de pronunciamiento de constitucionalidad, pero el Máximo Tribunal no ha advertido que ello genera violación al sistema nacional de coordinación fiscal y al requisito de

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

fundamentación, que obedece a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

El Tribunal Colegiado sostuvo de manera dogmática que no hay doble imposición fiscal a los ingresos de la quejosa, pretendiendo hacer creer que los impuestos mencionados se establecen sobre diferentes hechos imponibles y respecto de distintos sujetos; siendo que tales cuestiones son ajenas a la causa de pedir y a la jurisprudencia citada por la impetrante y que aquel órgano omitió a atender.

21. Tampoco es correcto que la determinación de ingresos revele la capacidad de pago del impuesto predial, porque aquélla sólo denota la capacidad de pago del arrendador, frente a la ley que grava la fuente de la riqueza (impuesto sobre la renta). De ahí que, en opinión de la impugnante, la conclusión del A quo derive de que no atendió la causa de pedir ni los conceptos de violación, en el sentido de que la doble tributación debe analizarse a partir de las hipótesis de causación y no del objeto de tributación de cada impuesto. La quejosa dice coincidir en que no existe formalmente en la Constitución Federal, una separación de las diversas fuentes de tributación, con las excepciones que el propio juzgador federal apunta, pero lo que sí se encuentra establecido es la exclusión de facultades en el artículo 124 constitucional, que dispone, que las no reservadas expresamente por la Constitución a la Federación se entenderán conferidas a los Estados, por lo que si en la fracción VII del artículo 73 constitucional se faculta al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y de tal disposición emanan las Leyes

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no es necesario señalar cuáles son las facultades reservadas a los funcionarios federales, para determinar, por exclusión, las reservadas en materia impositiva a los gobiernos locales; apreciaciones que no fueron atendidas en el fallo recurrido.

22. El Tribunal Colegiado trata "peyorativamente" de alegatos, a los conceptos de violación; actuó en forma "parcial", y su "arrogancia" es tal, que se pronuncia en contra de los principios de congruencia y exhaustividad, además que "se niega expresamente a acatar la jurisprudencia" aplicable al caso, en flagrante oposición a los artículos 77, 78, 79 y 192 de la Ley de Amparo, por lo que la recurrente dice quejarse de la "negación injustificada de hacer imperar la justicia y la razón, el estado de derecho y la verdad legal del caso". En opinión de la quejosa, el Tribunal de amparo aceptó que la sentencia reclamada no atiende a la causa de pedir y se apoya en tesis ajenas a la violación reclamada, no obstante lo cual, de manera dogmática justifica a la responsable y propone la aplicación por analogía de criterios inaplicables al caso.

23. En la demanda de garantías se adujo que la Sala responsable dejó de analizar la litis verdaderamente planteada y que ante ella no se perseguía la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, ni de la doble tributación, sino sólo el pronunciamiento de ilegalidad, con apoyo en la multicitada jurisprudencia, relativa a los efectos de los convenios de adhesión al sistema de coordinación fiscal. Consecuentemente, la recurrente pide que se emita pronunciamiento directo sobre la

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

violación reclamada, al tenor de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en íntima relación con la interpretación de los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo, 124 y 133, de la Constitución Federal; así como el contenido y comparación de las hipótesis que gravan el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; decisión de la que, en concepto de la inconforme, derivará que el precepto 49, fracción II, invocado carece del requisito de fundamentación, al haber sido emitido por órgano legislativo incompetente; lo que provoca que se deban aplicar las medidas disciplinarias a que se refieren los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

En el caso concreto, los motivos de disenso expresados por la recurrente son inoperantes, en atención a que en ellos se incorporan cuestiones de constitucionalidad novedosas que no fueron hechas valer en la demanda de amparo directo, motivo por el cual no pueden ser materia de análisis en el recurso de revisión, ya que el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia recurrida no hizo pronunciamiento alguno sobre tales aspectos; por tanto, en atención a la técnica del juicio de garantías, no se puede hacer pronunciamiento en el recurso de revisión, sobre violaciones constitucionales que no fueron planteadas en la demanda de amparo.

En efecto, la impugnante expone en sus agravios que se reseñaron en los puntos **5** y **23** señalados en el considerando

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

precedente, que en la sentencia recurrida se omitió resolver el argumento relativo a que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vulnera el contenido de los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, apartado C), Base Primera, inciso b), último párrafo, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el tipo de ingresos y actividades que sólo pueden ser gravados por la Federación.

La recurrente agrega, que el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta que el estudio de la violación al sistema nacional de coordinación fiscal conlleva la potencial inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero local, así como que al omitir tomar en consideración la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de rubro ***"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL"***, dejó de estudiar las obligaciones adquiridas por el Gobierno del Distrito Federal, específicamente la relativa a abstenerse de gravar hipótesis de causación adoptadas en leyes fiscales federales, al estar incorporado al sistema nacional de coordinación fiscal, lo que además generaba el deber del Tribunal Colegiado, de analizar el contenido de los preceptos constitucionales ya invocados, para examinar con posterioridad, las diversas disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

Los argumentos referidos, como se anticipó, son inoperantes, pues es inexacto que en la demanda de amparo directo se haya planteado la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, ya que lo cierto es que la impetrante del amparo sostuvo en demanda, esencialmente, que el precepto mencionado contiene doble tributación, al establecer como base del impuesto predial los ingresos que se obtengan por la prestación del servicio de arrendamiento del inmueble correspondiente, con lo cual se viola el sistema nacional de coordinación fiscal, que impone a los Estados la obligación de abstenerse de gravar e imponer impuestos respecto de bienes que a la Federación corresponde gravarlos.

Además, en sus conceptos de violación, la peticionaria de garantías manifestó expresamente lo siguiente:

> ***"… AL EFECTO, SE PIDE A ESE H. TRIBUNAL, NO PIERDA DE VISTA EN LA PRESENTE DEMANDA DE GARANTÍAS, QUE LA HOY QUEJOSA NO ESTÁ PRETENDIENDO LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NI ESTÁ EN CONTROVERSIA SI LA DOBLE TRIBUTACIÓN ES O NO INCONSTITUCIONAL; PUESTO QUE LA PRECISIÓN DEL CASO, RESIDE EN QUE BASTA QUE EN ESTE ASUNTO SE RECONOZCA LA VIOLACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL,***

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

POR LA EXISTENCIA DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN A LOS INGRESOS DE LA HOY QUEJOSA, PERCIBIDOS COMO CONTRAPRESTACIONES POR PRESTAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AL SER BASE DICHOS INGRESOS DE LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO PREDIAL, POR ELLO, DEBE PARTIRSE DEL HECHO INEQUÍVOCO QUE DE LA HOY AMPARISTA, ASPIRA A QUE SE RECONOZCA EL "INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL", QUE DARÍA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y EN SU CASO SANCIONADORAS, QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 11 Y 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CUYOS EFECTOS SERÍAN SUFICIENTES PARA RESTITUIR LA AFECTACIÓN ECONÓMICA CAUSADA A LA HOY QUEJOSA Y CON ELLO, COLMAR LAS PRETENSIONES ESPECÍFICAS DE REPRESENTADA…"

De igual forma, la quejosa sostuvo en su demanda de garantías, que en el caso a estudio se está en presencia de una cuestión de legalidad, en donde la controversia debe limitarse a revisar y constatar, primero, que se ha establecido doble tributación y, segundo, si con esa doble imposición fiscal los actos

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

del Gobierno del Distrito Federal y su órgano legislativo carecen del requisito de fundamentación, al incumplir su obligación de abstenerse de establecer impuestos sobre supuestos ya gravados en Leyes Fiscales Federales.

Asimismo, la quejosa expuso en su demanda de garantías, que el tema de la violación al sistema nacional de coordinación fiscal responde a una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, ya que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, contiene doble tributación con relación a los ingresos obtenido por el arrendamiento de bienes inmuebles, no obstante que el Distrito Federal carece de facultades para imponer tributo sobre supuestos ya gravados en Leyes Federales.

Las manifestaciones reseñadas hacen prueba plena, acerca de que, en realidad, la quejosa no planteó cuestión de constitucionalidad de leyes alguna, pues sus afirmaciones contenidas en la demanda de amparo constituyen una confesión expresa y espontánea sobre el particular; medio de prueba que es admisible en el juicio de garantías y que goza de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2° de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, en cuanto al valor probatorio de la confesión en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo texto y datos de publicación son los siguientes:

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

"AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR. Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: 2a./J. 50/2002. Página: 64).

En otro aspecto, si bien la impetrante del amparo fundó sus pretensiones en la jurisprudencia de rubro: ***"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL"***; lo cierto es que nunca

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

señaló que del contenido de esa tesis derivara la pretendida violación del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, a los diversos preceptos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, apartado C), Base Primera, inciso b), último párrafo, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el tipo de ingresos y actividades que pueden ser gravados solamente por la Federación.

Consecuentemente, los agravios son inoperantes, toda vez que en ellos se pretenden incorporar alegaciones novedosas que no se hicieron valer en su oportunidad en la demanda de amparo, donde únicamente se alegó la pretendida violación al sistema nacional de coordinación fiscal; de ahí que no se pueda emprender el análisis relativo en la presente instancia.

Es aplicable al caso, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte esta Segunda Sala, cuyo texto y datos de publicación son del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese***

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, ya que la técnica del amparo no permite analizar cuestiones que no son motivo de la controversia." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 1a. XVIII/2005. Página: 211).

Por otra parte, se advierte que los agravios restantes se refieren a aspectos de mera legalidad, relativos a si el contenido del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal contiene o no doble tributación, al establecer el impuesto predial, supuestamente, sobre ingresos ya gravados en las Leyes Federales del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, a fin de determinar si la autoridad emisora del código financiero referido carecía de facultades para imponer tal tributo y si, por ende, violó o no el sistema nacional de coordinación fiscal.

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

Como todos los aspectos precisados caen en el ámbito de la legalidad y no se refieren a cuestiones de constitucionalidad, es patente que tales motivos de inconformidad son inoperantes y, por tanto, esta Segunda Sala no está en aptitud de examinarlos, como lo pretende la recurrente, en la medida que, en materia de legalidad, los Tribunales Colegiados son los órganos jurisdiccionales que resuelven en definitiva.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de esta Segunda Sala, cuyo texto y datos que la identificaron se transcriben a continuación:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 2a./J. 53/98. Página: 326).***

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

A mayor abundamiento, aunque se estimara que la quejosa sí planteó la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal; esa cuestión tendría que desestimarse también, porque sobre el particular ya existe jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal analizó la *"base rentas"* que el precepto de mérito establece para obtener el monto del impuesto predial, en relación con los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad; hecho lo cual, el Tribunal Pleno concluyó que la "base" consistente en el valor catastral más alto, que resulte entre el valor comercial obtenido mediante avalúo y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por el otorgamiento del uso o goce temporal, no es violatoria de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, conforme al cual, se faculta a los ayuntamientos para que propongan a las legislaturas estatales, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El criterio apuntado fue sustentado al resolver la contradicción de tesis 17/2003-PL y está contenido en la jurisprudencia cuyo texto y datos de publicación son los siguientes:

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMAS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INMUEBLE CUANDO SE OTORGUE SU USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSO PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En virtud de que el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 dispuso, por una parte, conforme a su artículo quinto transitorio, que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad y, por

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

otra, la reforma al contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que señala que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a efecto de que las Legislaturas Estatales, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 2002, establecieran en las leyes fiscales respectivas las formas que estimasen conducentes, a fin de lograr que el valor catastral de los bienes inmuebles se determine única y exclusivamente con base en valores comerciales o de mercado, sin que ello implique que los valores unitarios sean el único medio que estableció el Constituyente Federal para ello, se llega a la conclusión de que el hecho de que en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, se hubiera establecido que los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de sus inmuebles, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto predial con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

a la fracción I de dicho precepto legal, esto es, mediante la práctica de un avalúo directo, o bien a través de la aplicación de los valores unitarios a que hace referencia el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal al valor del suelo y de las construcciones adheridas a él, y el que se determine de acuerdo con el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal, no transgrede el contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, toda vez que en el caso del avalúo o de la aplicación de los valores comerciales, se llega al valor comercial o de mercado de los bienes inmuebles otorgados en arrendamiento, a partir de su valor intrínseco; mientras que tratándose del valor de las rentas, se llega a él, al tomar en cuenta la oferta y demanda de inmuebles que existe en el mercado, determinada por el total de las contraprestaciones pactadas por el uso o goce temporal de ellos, pues éstas constituyen un indicador económico real que permite conocer con mayor precisión el valor comercial de los inmuebles, en razón del valor que en un momento dado tienen en el mercado.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: P./J. 24/2004. Página: 253).

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

Conforme a la jurisprudencia transcrita, este Alto Tribunal ya precisó que la "base rentas" prevista en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, determinada por el total de las contraprestaciones pactadas por el uso o goce temporal de los inmuebles, es un mero indicador que el legislador local estableció, a fin de que fuera tomado como referencia para calcular el valor real o de mercado de los inmuebles; consecuentemente, no puede afirmarse que el precepto invocado grave las contraprestaciones o ingresos mencionados y, por ende, que contenga doble tributación.

De igual forma, la ejecutoria de mérito dio origen a la tesis conforme a la cual, las reglas establecidas para las legislaturas de los Estados, en cuanto al impuesto predial, son aplicables a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dicha tesis es del texto y datos de publicación siguientes:

> ***"PREDIAL. LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN TORNO A DICHO GRAVAMEN, TAMBIÉN SON APLICABLES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.*** ***Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado C), base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo serán aplicables a la hacienda***

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, también lo es que las reglas que estableció el Constituyente Federal para las Legislaturas de los Estados tratándose del impuesto predial, contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, son obligatorias para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que no existen dos sistemas distintos para el cálculo y determinación de dicho tributo, sino uno solo aplicable a todo el país. Por otra parte, en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se dispuso que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, y con motivo de ello se reformó el contenido del antepenúltimo párrafo del

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Ley Fundamental, para señalar que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; por tanto, es indudable que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedó obligada, a partir del 1o. de enero de 2002, a establecer en el Código Financiero del Distrito Federal las formas que estimase conducentes a fin de lograr que el valor catastral de los bienes inmuebles se determine en atención a los valores comerciales o de mercado.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: P. IV/2004. Página: 260).

De ahí que, aun en lo más favorable a la quejosa, en el sentido de que sí existió planteamiento de inconstitucionalidad, de cualquier forma sus agravios tendrían que calificarse inoperantes.

Así, conforme a lo relatado al inicio de este considerando y ante la inoperancia de los agravios expuestos por la recurrente, se impone desechar el presente recurso de revisión, sin que sea óbice que por acuerdo de catorce de diciembre del año dos mil cinco, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal haya

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

decidido admitir a trámite el recurso de mérito, pues ese proveído no es definitivo, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se cita con sus datos de publicación:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento". (Novena Época, Pleno, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, tesis 391, página 335).***

En similares términos se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver en sesiones del veinticinco de noviembre de dos mil cinco y diez de febrero de dos mil seis, los amparos directos en revisión número 1611/2005, 1625/2005, 1662/2005 y 1968/2005.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTA:

_____

MTRA. MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

MINISTRO PONENTE:

_____

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

LWWdxb0zBRPTPlTgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

2503-92986

SECRETARIO DE ACUERDOS:

_____

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

Esta hoja corresponde al AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2091/2005, promovido por **********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y fue fallado el día veinticuatro de febrero de dos mil seis en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.- Conste.

VNR/lvl.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

LWWdxb0zBRPTPITgudXM64Dt+ft22b3H0qnjMFMutSg=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 28/03/2025 01:22:07.964 -06:00

2503-92986